



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/2VG/DOQ/0091/2019

Recomendación 44/ 2024

Caso: Actos que violan el derecho a la integridad personal

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General de Estado

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 6

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..6

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 7

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 7

V. HECHOS PROBADOS 7

VI. OBSERVACIONES8

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 15

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... 15

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO..... 19

IX. PRECEDENTES 23

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 23

RECOMENDACIÓN N° 44/2024 23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/DOQ/0091/2019¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 44/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67³ fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30⁴ fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3⁵ de su Reglamento; y 126⁶ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2016) Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

⁴ Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio; [...].

⁵ Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificadas bajo la consigna PI y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 16 de enero de 2019 se recibió en esta Comisión escrito signado por las CC. [...], [...] y [...], mismo que se transcribe a continuación:

"[...] Las suscritas en representación de nuestros familiares V1, de [...] años de edad, [...] de [...] años de edad y [...] de [...] años de edad, quienes actualmente se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Jalacingo, Veracruz... pedimos su intervención y manifestamos nuestro deseo de interponer formal queja en contra de todos y cada uno de los servidores públicos que resulten responsables de los actos de tortura e incomunicación en agravio de nuestros familiares, por lo que a continuación ... hacemos una descripción detallada de los hechos de los cuales nos adolecemos.

En fecha once de enero del año dos mil diecinueve, entre las 11:00 am y 12:00 pm recibimos las suscritas llamadas telefónicas por parte de quien se identificó con nosotras como personal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, donde pudimos identificar el número..., del cual estuvimos recibiendo estas llamadas, donde nos indicaban que nuestros familiares se encontraban detenidos en las instalaciones que ocupa dicha institución ubicado... Xalapa, Veracruz, por lo que cada una de nosotras nos trasladamos desde nuestros domicilios en Martínez de la Torre hacia la ciudad de Xalapa, Veracruz, ya que lo único que conocíamos en un primer momento es que nuestros familiares se encontraban detenidos sin saber el motivo. Llegamos a la ciudad de Xalapa, Veracruz el día once de enero del 2019 alrededor de las dieciocho horas y al encontrarnos en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en compañía de nuestros defensores jurídicos, ingresamos a las oficinas y preguntamos por nuestros familiares pero no nos daban ningún tipo de información. Al llegar nuestros asesores jurídicos solicitaron información sobre el estado de V1, [...] y [...], siendo atendidos por la Fiscal Laura de la cual desconocemos su nombre completo, ella les comento que los detenidos no requerían los servicios de los abogados que nos acompañaban en ese momento y que estarían asistidos por otro abogado del cual únicamente conocemos que se llama Lic. [...], el cual llegaría para entrevistarse con ellos hasta el día siguiente, sin informarnos el delito por el cual los habían detenido, supusimos que era por el delito de secuestro al encontrarnos en las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Nuestros abogados insistieron en hablar con nuestros familiares, puesto que era nuestro deseo el nombrar como sus defensores Licenciados [...], [...], [...].

Manifestó la Lic. [...] que los detenidos insistían que sería el Lic. [...] su defensor, a lo cual claramente nos opusimos, puesto que sabíamos que en un tiempo de cuarenta y ocho horas ellos no podrían defenderse, ya que ya habían transcurrido más de veinticuatro horas a partir de la última vez que nos pudimos comunicar con ellos. Fue hasta alrededor de las diez de la noche que nos permitieron hablar con nuestros familiares.

La primera en ingresar a verlos fue la C. [...], quien pudo ver a su familiar el C. [...], observando al personal que labora en dicha institución, solicitándole su identificación oficial, proporcionándole un asiento estando alrededor las demás personas y pudiendo observar que la camisa de su familiar estaba manchada de sangre y húmeda, teniendo una lesión en la cabeza, con la cara hinchada y golpes y susurrándole que lo habían ahogado, es importante señalar que durante la entrevista que tuvo se encontraba presente una persona sin uniforme vestida de camisa a cuadros de color azul, alto y pantalón de mezclilla, el cual tenía la cara cubierta por un pasamontañas y portaba un arma, no tenía ningún tipo de identificación, quien en todo momento estuvo

pendiente de la conversación a pesar de haber requerido unos momentos para hablar a solas con el C. [...]. Durante la entrevista una mujer se acercó a la C. [...] y le comentó que su familiar ya tenía un abogado y que este acudiría al siguiente día, tal como con anterioridad nos informó y que nuestro abogado no podía pasar

La siguiente en ingresar fue la C. [...] para entrevistarse con su hijo el joven [...] a quien de igual manera le solicitaron su identificación y datos, quien cuando se entrevistó con su hijo, le comentó susurrando que había recibido golpes en la cabeza como coscorrónes y tenía enrojecimiento en la nariz y la ropa desacomodada, sin dejarla tener unos minutos a solas con familiar.

Por cuanto hace al joven [...] fueron las PI-1 y PI-2... quienes pudieron percatarse de su estado de salud y en caso de ser necesario comparecerán ante este Organismo con la finalidad de rendir sus testimonios.

Alrededor de las doce de la noche una vez que se entabló diálogo con los fiscales, nuestros abogados pudieron entrar a ver a nuestros familiares, quienes no informaron que se entrevistaron con ellos de forma privada ya que lo habían solicitado así y se había autorizado.

Nuestros abogados nos informaron que nuestros familiares fueron detenidos de manera ilegal tan es así que el lugar de la detención fue no como lo precisan los policías ministeriales en su informe policial homologado, y que fueron golpeados en diversas partes de su cuerpo e inclusive con armas de fuego causándoles diversas lesiones, parte de dichas lesiones se tiene constancia en la carpeta número [...], dicha carpeta fue iniciada por el delito de secuestro agravado y actualmente la tiene a su cargo la Lic. [...].

También nos mencionaron los abogados que al entrevistarse con nuestros familiares les comentaron que una vez estando en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Combate al Secuestro fueron víctimas de tortura e inclusive metiéndoles la cabeza y cara en el agua en donde se localiza la primera planta de dichas instalaciones.

Al percatarse los Licenciados [...], [...], [...] de dicha situación al momento de asistirlos con la fiscal pidieron que se iniciara una investigación por los actos de tortura e incomunicación y solicitando dictámenes psicológicos para poder acreditar dicha situación, lo cual hasta la fecha no ha sido respondido por la Fiscalía General del Estado ni se ha iniciado ninguna carpeta de investigación enfocada a estos hechos.

Es importante destacar que por cuanto hace a la detención del C. [...], esta fue en la ciudad de Perote, Veracruz en su domicilio particular ubicado en [...] de Perote, Veracruz..., donde en la casa particular hubo daños a la misma y hubo un robo de una motocicleta que se encontraba en la cochera, donde faltaban diversos electrodomésticos, muebles y artículos personales y donde refiere el C. [...] que inició la tortura y la detención ilegal. Lo cual como ya se ha mencionado en párrafos anteriores discrepa con lo establecido en el informe policial homologado.

Es de nuestro conocimiento que V1 fue detenido en el centro de la ciudad Perote cerca de el local de comercial conocido como "Casa Ahued" porque los abogados nos lo han informado así, fue detenido mientras se encontraba caminando, fue subido a una camioneta en donde los policías lo intervinieron, comenzaron a golpearlo con las armas de fuego que portaban y le pegaban de patadas en todo su cuerpo. Y por cuanto hace a la detención de [...] los abogados nos mencionaron que este fue detenido también en mientras estaba trascitando(sic) por la calle, en la ciudad de Perote cerca de la colonia Azteca, quien observo minutos que unas personas salían de una casa particular armadas y encapuchadas y gritaron: ¡Es él!; acercándose de forma violenta dándole de cachetadas en el rostro y pegándole con sus armas largas en su cuerpo, vendándole los ojos, subiéndole a una camioneta, donde lo continuaron golpeando, V1 indico que recuerda haber pasado por una caseta de peaje cuando venía hacia la ciudad de Xalapa, Ver y llegando a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Por los hechos anteriormente narrados solicitamos se inicie formal queja en contra del personal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y demás servidores públicos que resulten responsables por los actos de tortura, incomunicación y detención arbitraria en agravio de los CC. V1, [...] y [...] quienes por el momento no cuentan con situación alguna que los coloque en estado vulnerable ya que no cuentan con ningún tipo de discapacidad y/o impedimento que los limite. Así mismo solicitamos nuestros familiares sean entrevistados y examinados tanto medica como psicológicamente. De igual forma es de nuestro conocimiento que se realiza

una audiencia de vinculación a proceso el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve en la Sala de Juicios Orales de la Ciudad de Jalacingo del Poder Judicial del Estado de Veracruz [...] ⁷ [Sic]

6. Que, mediante actas circunstanciadas de fecha 17 de enero de 2019 una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo hizo constar que acudió al Ce.Re.So. de Jalacingo donde entrevistó a los CC. V1, [...] y [...], quienes presentaron formal queja y manifestaron lo siguiente:

V1, "[...] el día jueves diez de enero de dos mil diecinueve yo me dirigía hacia mi casa sobre la calle donde esta "Casa Ahued" en Perote, Veracruz, doblé hacia una privada que está a la izquierda de ese negocio, cuando se me empareja una camioneta de donde se bajaron quienes parecían ser elementos de la policía, no sé bien si de la policía estatal o de la ministerial porque todos iban encapuchados y armados, pero con ropas de civil, se dirigieron hacia mi diciendo que eran del cartel de Jalisco, me jalieron, me subieron en la camioneta y en el asiento de atrás me golpearon con puños y patadas con el talón de sus pies, también me golpearon con las cachas de sus armas, me taparon los ojos, me taparon toda la cabeza me dijeron "ya te llevé tu puta madre", "te vas a morir", "ya te llevo la verga", "somos del cartel de Jalisco", me llevaron a otro lugar que no identifiqué pues no podía ver, en ese lugar me patearon en el cuerpo y en la cara, luego me trasladaron a otro lugar donde me sentaron y me golpearon en la cabeza y la cara con la mano abierta, es decir que me pegaron manotazos, me amarraron y me esposaron con los pies y las manos hacía atrás durante varias horas, de estos hechos no tengo testigos porque no había gente en el lugar donde me detuvieron y me golpearon dentro de la camioneta y en otro lugar donde solo estaba con los policías que me detuvieron[...]" ⁸(Sic).

[...] manifestó lo siguiente: "[...] El día diez de enero de dos mil diecinueve yo me encontraba afuera de mi casa, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, ubicada en el camino a [, del municipio de Perote, Veracruz, cuando llegó un grupo de aproximadamente ocho personas encapuchadas a bordo de dos camionetas blancas y una gris cerrada, me dijeron que eran del cartel de Jalisco y a punta de golpes me detuvieron diciéndome que yo tenía que pagarles cuota por trabajar en Perote, me subieron a la camioneta, me cubren los ojos, me amarran de pies y manos, me llevaron a un predio solitario donde continuaron golpeándome, me dijeron que tenía hacer lo que me pedían, que tenía que declarar, me amarraron las manos, me acostaron en el suelo, me pusieron una venda en la boca y empezaron a arrojarme agua en la nariz en la boca provocándome asfixia, me desmaye dos veces y esas dos veces me asfixiaron de la misma forma; por eso acepté decir lo que me dijeran o lo que me indicaran, luego me trasladaron a otro lugar donde me seguían golpeando en el cuerpo y la espalda, me volvieron a trasladar en una camioneta y ya en otro lugar que no identifiqué me volvieron amarrar con manos y pies hacia atrás de mi espalda tocando pies con codos, es cuando me percaté de que se trataba de policías de la unidad antisequestros, quienes me decían que yo tenía un chamaco secuestrado; ahí me quitaron toda mi ropa volviendo a asfixiarme durante veinte minutos con agua en la cara y con la venda, yo no acepte el secuestro, pero me dijeron que me seguirían haciendo lo mismo hasta que me ahogara yo, me asfixiaron de esa forma y me reanimaron dos veces, fue cuando acepté decir lo que me pedían pues yo ya no aguantaba más; luego me pasaron a los separos de la unidad antisequestro donde me dijeron que si no declaraba eso me iban a matar[...]" ⁹[sic].

[...] expresó lo siguiente: "[...]el día diez de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis y media de la tarde yo iba caminando en una calle que desconozco el nombre y no ubico el lugar exacto en Perote, Veracruz, cuando se acercó a mí una camioneta y a bordo venían un grupo de hombres encapuchados, me agarraron me taparon la cara, y ya no vi a donde me llevaron, me bajaron de la camioneta, me metieron a una casa donde me dijeron que ya había valido madres, me hincaron de rodillas, me patearon me golpearon en la cabeza con lo que parecía ser una arma, y me dijeron que me iban a dar martillazos en la cabeza para matarme, me daban de cachetadas, patadas en las costillas, una patada en el trasero, cachetadas en la cara, me indicaron que no dijera nada sólo lo que ellos querían escuchar, me nombraban a personas que yo no conozco, y como no daba ningún dato me seguían pegando, luego me trasladaron a Xalapa, Veracruz, pero en el trayecto me iban golpeando en diferentes partes del cuerpo, ya cuando estaba yo en la unidad de combate al secuestro me di cuenta que se trataba de elementos de esa corporación, en ese lugar me hincaron y algunos elementos me estaban pateando, después de una hora hincado me pasaron a un pasillo donde se escuchaba música para que no escuchara lo que se hablaba en otro lugar, esa música no me causó molestia solo era ruido para que yo no escuchara otras cosas, luego un hombre me fue a ver para decirme que si no decía lo que quería escuchar me iba a putear y a torturar, o que hablara para que no me hicieran nada, luego

⁷ Fojas 02-04 del expediente.

⁸ Foja 14 del expediente.

⁹ Foja 21 del expediente.

me pasaron a declarar ante esa Fiscalía competente que no sé cuál es, pero la mujer que me tomó la declaración o más bien no declaré solo me tomó mis datos, me dijo que tenía derecho a un abogado[...]”¹⁰[sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos presuntamente ocurrieron el 10 de enero de 2019, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 16 de ese mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

¹⁰ Foja 26 del expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Si, el 10 de enero de 2019, policías ministeriales privaron ilegalmente de la libertad a los CC. V1, [...] y [...].

10.2. Si, el 10 de enero de 2019, policías ministeriales violaron el derecho a la integridad personal de los CC. V1, [...] y [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11.A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.

11.2. Se solicitó informes a la Fiscalía General del Estado.

11.3. Se practicó inspección ocular en el lugar donde a decir de los quejosos sucedieron los hechos.

11.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. No se acredita hasta el momento que, el 10 de enero de 2019, policías ministeriales privaran ilegalmente de la libertad a V1, [...] y [...].

12.2. El 10 de enero de 2019, policías ministeriales violaron el derecho a la integridad personal de V1.

No se acredita hasta el momento que, en esa fecha, policías ministeriales hayan violado la integridad personal de [...] y [...].

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹¹.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹² mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹³, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁴.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁵.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶. -----

¹¹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de ejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la presunta privación ilegal de la libertad de los quejosos.

18. En el presente caso, V1, [...] y [...] refirieron que el día 10 de enero de 2019 fueron detenidos ilegalmente por Policías Ministeriales, en diferentes circunstancias de tiempo y lugar dentro de la Ciudad de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.

19. Al respecto, V1 refirió que transitaba sobre una calle privada que está a la izquierda del negocio comercial “Casa Ahued” y fue cuando de una camioneta se bajaron unas personas encapuchadas y armadas que se lo llevaron detenido¹⁷.

20. Por su parte, [...] manifestó que se encontraba afuera de su casa, específicamente en el camino a la [...] de la ciudad de Perote, cuando aproximadamente a las 16:30 horas, llegó un grupo de ocho personas encapuchadas a bordo de dos camionetas blancas y una gris quienes se lo llevaron detenido¹⁸. -

21. En el caso de [...], él indicó que aproximadamente a las 18:30 horas se encontraba entre las calles [...] de la Colonia Azteca en la misma Ciudad de Perote, cuando se le acercó una camioneta con un grupo de hombres encapuchados, quienes lo agarraron y se lo llevaron detenido¹⁹.

22. En ese sentido, para corroborar su dicho, los representantes legales de los quejosos presentaron copia de un disco compacto en el cual se encuentra grabada la audiencia de prueba anticipada prevista por los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativa al Proceso Penal 008/2019 iniciado en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalacingo; en dicha audiencia acudieron tres testigos de identidad resguardada a brindar su testimonio respecto de cómo ocurrieron las detenciones de V1, [...] y [...].

23. No obstante, esta Comisión observa que, el primer testigo de la audiencia en mención indicó que vivía con [...] en el domicilio ubicado en [...] de la ciudad de Perote (lugar donde a decir del quejoso fue detenido); sin embargo la testigo señaló que al momento en que ocurrió la supuesta detención de [...], ella no se encontraba, sino que cuando ella regresó a su domicilio, sus vecinos le informaron lo ocurrido, es decir, no le consta lo narrado por el quejoso. Aunado a ello, si bien los vecinos le indicaron

¹⁷ Véase foja 14 del expediente.

¹⁸ Véase foja 21 del expediente.

¹⁹ Véase fojas 14 y 551 del expediente.

que las personas que se llevaron a [...] dijeron ser policías; no mencionaron haber visto algún distintivo que los identificara como oficiales o que pertenecieran a alguna corporación policiaca.

24. Por cuanto hace al segundo testigo, ésta indicó que vio a V1 caminando doblando hacia la calle teniente Juan de la Barrera en la ciudad de Perote cuando, dos camionetas blancas de batea llegaron bajándose de 6 a 8 personas armadas, quienes golpearon al quejoso y se lo llevaron detenido. En ese sentido, si bien el dicho del testigo coincide con lo manifestado por [...], quien indicó que, su detención ocurrió cuando transitaba sobre una privada que está a la izquierda del negocio comercial “Casa Ahued” (calle teniente Juan de la Barrera); dicho testigo indicó que las personas que agredieron y se llevaron detenido al quejoso no tenían algún distintivo de alguna corporación policiaca.

25. Respecto al tercer testigo, ésta indicó que presenció cuando un grupo armado, a bordo de dos camionetas blancas, se llevó detenido a [...] que, esto ocurrió entre [...] de la ciudad de Perote. Ello coincide con la versión de [...]; sin embargo, ni las personas armadas ni las camionetas tenían algún distintivo que los identificara como elementos policiacos.

26. Ahora bien, contrario a los testimonios que los representantes legales de los quejosos presentaron en la audiencia antes mencionada; un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que acudió a las diversas ubicaciones en las que, a decir de los quejosos, ocurrieron sus detenciones, pero no fue posible recabar testimonios que pudieran corroborar sus dichos²⁰.

27. Con base a lo anterior, esta Comisión concluye que hasta el momento no hay elementos para acreditar que, el 10 de enero de 2019, V1, [...] y [...] fueran privados ilegalmente de su libertad por policías ministeriales. Máxime que los policías ministeriales afirmaron que, si bien detuvieron a los quejosos, esto fue porque los encontraron en flagrancia del delito de secuestro en una casa habitación ubicada en [...] de la Ciudad Perote, Veracruz. Motivo por el cual fueron puestos a disposición del Fiscal Especializado en Combate al Secuestro en la Ciudad de Xalapa. Lo cual consta en la Carpeta de investigación [...].

Sobre los actos de tortura que manifestaron sufrir [...], [...] y V1.

28. En el presente caso, V1, [...] y [...] fueron detenidos el 10 de enero de 2019 en la Ciudad de Perote y trasladados a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Ellos indicaron que, durante su detención, los elementos aprehensores los torturaron, golpeándolos y asfixiándolos.

²⁰ Véase fojas 744-745 del expediente.

29. En razón de lo anterior, esta Comisión designó peritos especializados para que le practicaran a los quejosos, la valoración médica psicológica basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como “Protocolo de Estambul”.

30. El 01 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto de este Organismo en compañía del Médico Psiquiatra Emmanuel Santos Narváez y la Psicóloga Mariana Castilla Calderas, peritos designados por esta Comisión, acudieron al Centro de Reinserción Social en Jalacingo. Ahí se les informó que V1 y [...] habían sido trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 15 en Chiapas. Por lo que únicamente se le practicó la valoración médica psicológica a [...].

Sobre los dictámenes psicológicos basados en el “Protocolo de Estambul” realizados por un perito adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz.

31. En fecha de 18 de octubre de 2019, se recibió oficio 1185 signado por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral en Jalacingo, quien remitió a esta Comisión unos dictámenes psicológicos basados en las directrices del Protocolo de Estambul que le fueron practicados a [...], V1, y [...]por el Psicólogo José Ángel Martínez Montero, adscrito al Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación de Veracruz, dentro del proceso penal [...]21.

32. En razón de lo anterior, este Organismo solicitó el apoyo de Peritos Especializados en la materia, para que analizaran y emitieran una opinión técnica respecto a si los dictámenes en referencia cumplían con las directrices del Protocolo de Estambul. Ello con la finalidad de que esta Comisión pudieran usar dichos dictámenes como evidencia de los presuntos actos de tortura que los quejosos refirieron haber sufrido.

33. No obstante, en fecha 06 de enero de 2021 el Médico Psiquiatra Emmanuel Santos Narváez y la Psicóloga Mariana Castilla Calderas concluyeron que los dictámenes psicológicos especializados para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizados en fecha del 20 de septiembre de 2019 por el Psicólogo José Ángel Martínez Montero, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, no se efectuaron de conformidad con los principios y directrices del Protocolo de Estambul22.

34. Asimismo, indicaron que los dictámenes psicológicos presentaron graves deficiencias en la realización de la evaluación psicológica. Que la interpretación de los hallazgos careció de argumentación

²¹ Véase fojas 594, 595-602, 619-626 y 643-651 del expediente.

²² Véase fojas 794-803 del expediente.

y, por lo mismo, de fundamento. Por lo que resulta poco confiable ya que no cumplió con las pautas establecidas en el Protocolo de Estambul. Por lo que, las conclusiones de los dictámenes psicológicos no son sostenibles.

35. De igual manera, señalaron que a su juicio profesional y, tomando en cuenta las deficiencias, omisiones y errores con respecto a la metodología, la interpretación y las conclusiones; los dictámenes psicológicos analizados no reunieron los criterios y características técnicas, ni la contundencia y solidez para ser usados en una investigación legal de hechos que podrían constituir actos de tortura o maltrato.

36. Con motivo de lo anterior, esta Comisión no tomará en consideración los dictámenes psicológicos emitidos por el Psicólogo José Ángel Martínez Montero, adscrito al Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Sobre el material probatorio que se encuentra en la Carpeta de Investigación número [...] y su acumulada [...].

37. Esta Visitaduría tuvo conocimiento que, con motivo de los presuntos actos de tortura cometidos por Policías Ministeriales en agravio de V1, [...] y [...]; se está integrando la Carpeta de Investigación número [...] y su acumulada [...].¹ Por ello, el 16 de febrero de 2024, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión se presentó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro-Xalapa para imponerse del contenido de la indagatoria y recabar alguna evidencia que pudiera servir para la debida integración del presente expediente.

38. No obstante, en la indagatoria antes mencionada no se encontró alguna evidencia que pudiera abonar a la investigación sobre los actos de tortura y tampoco se encontró algún dictamen médico-psicológico basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

39. En ese sentido, es necesario puntualizar que, en la Carpeta de Investigación en mención, los señores V1, [...] y [...] no autorizaron la práctica del protocolo de Estambul²³.

40. De tal manera que esta Visitaduría cuenta únicamente con un dictamen médico-psicológico basado en el “Protocolo de Estambul” realizado por el Médico Psiquiatra Emmanuel Santos Narváez y la Psicóloga Mariana Castilla Calderas, el cual fue practicado a [...].

41. Lo anterior, no impide a este Organismo analizar los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1 y [...]. Al respecto, el artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la

²³ Véase fojas 331-332 del expediente.

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles establece que además de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento de la existencia de tortura.

42. Por lo tanto, los presuntos actos de tortura cometidos en contra de [...], [...] y V I se desarrollarán en los siguientes capítulos.

Sobre los presuntos actos de tortura cometidos en agravio de [...].

43. Respecto a los presuntos actos de tortura, [...] señaló: “...*me hincaron de rodillas, me patearon me golpearon en la cabeza con lo que parecía ser una arma, y me dijeron que me iban a dar martillazos en la cabeza para matarme, me daban de cachetadas, patadas en las costillas, una patada en el trasero, cachetadas en la cara, me indicaron que no dijera nada sólo lo que ellos querían escuchar, me nombraban a personas que yo no conozco, y como no daba ningún dato me seguían pegando, luego me trasladaron a Xalapa, Veracruz, pero en el trayecto me iban golpeando en diferentes partes del cuerpo [...] en ese lugar me hincaron y algunos elementos me estaban pateando, después de una hora hincado me pasaron a un pasillo [...], luego un hombre me fue a ver para decirme que si no decía lo que quería escuchar me iba a putear y a torturar, o que hablara para que no me hicieran nada [...]*” [Sic].

44. Por su parte, la autoridad ministerial negó haber violado la integridad personal de [...] e indicó que una vez que se le detuvo en flagrancia del delito de secuestro, fue puesto inmediatamente a disposición del Fiscal encargado de la investigación.

45. En fecha 17 de septiembre de 2020 se recibió en este Organismo el dictamen médico-psicológico basado en el “Protocolo de Estambul” de [...], realizado por el Médico Psiquiatra Emmanuel Santos Narváez y la Psicóloga Mariana Castilla Calderas. Allí los peritos especializados establecieron que no existían elementos que permitan establecer una relación consistente y congruente entre sus fuentes de información y la descripción de los hechos de presunta tortura realizada al quejoso²⁴.

46. Aunado a lo anterior, esta Comisión cuenta con los certificados médicos practicados al quejoso los días 11, 14 y 17 de enero de 2019, por personal médico de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, personal médico del Centro de Reinserción Social en Jalacingo y personal médico adscrito a esta Comisión, respectivamente. Estos, son coincidentes al señalar que [...] no presentaba lesiones²⁵.

47. Lo antes mencionado nos permite establecer que, la narrativa del quejoso no es concordante con las evidencias con las que cuenta esta Comisión. Por lo tanto, hasta el momento no se cuenta con

²⁴ Véase fojas 787-790 del expediente.

²⁵ Véase fojas 30-31, 106 y 728 del expediente.

elementos para acreditar que Policías Ministeriales hayan torturado y/o violado la integridad personal de [...].

Sobre los presuntos actos de tortura cometidos en agravio de [...].

48. Respecto a los presuntos actos de tortura, [...] indicó: “[...] *me cubren los ojos, me amarran de pies y manos, me llevaron a un predio solitario donde continuaron golpeándome, me dijeron que tenía que hacer lo que me pedían, que tenía que declarar, me amarraron las manos, me acostaron en el suelo, me pusieron una venda en la boca y empezaron a arrojarme agua en la nariz en la boca provocándome asfixia, me desmaye dos veces y esas dos veces me asfixiaron de la misma forma; por eso acepté decir lo que me dijeran o lo que me indicaran, luego me trasladaron a otro lugar donde me seguían golpeando en el cuerpo y la espalda, me volvieron a trasladar en una camioneta y ya en otro lugar que no identifico me volvieron amarrar con manos y pies hacia atrás de mi espalda tocando pies con codos [...]*” (Sic).

49. Por su parte, la autoridad ministerial señaló que al detener a [...], éste opuso resistencia, por lo que tuvieron que hacer uso proporcional de la fuerza para someterlo. Esto ocasionó que el quejoso cayera de lado, produciéndose una lesión en el lado derecho de la cabeza²⁶.

50. En efecto, esta Comisión cuenta con los certificados médicos practicados al quejoso los días 11, 14 y 17 de enero de 2019, por personal médico de la Dirección General de la Policía Ministerial de la FGE, personal médico del Centro de Reinserción Social en Jalacingo y personal médico adscrito a esta Comisión, respectivamente. Estos, son coincidentes al señalar que [...] presentaba costra hemática en tercio medio parietal derecho²⁷.

51. En ese sentido, si bien [...] presentó una lesión, la misma no es coincidente con su narrativa de hechos, ya que refirió haber sido golpeado en la espalda y el cuerpo, más nunca señaló haber recibido un golpe en el cráneo, que es la única lesión certificada. Esto, además, refuerza el dicho de la autoridad ministerial sobre cómo ocurrieron los hechos respecto a que [...] opuso resistencia ocasionando que terminara con una lesión en la cabeza.

52. Por los motivos antes expuestos, esta Comisión concluye que hasta el momento no hay elementos para acreditar que Policías Ministeriales hayan torturado y/o violado la integridad personal de [...].

Sobre los presuntos actos de tortura cometidos en agravio de V1.

53. Respecto a los presuntos actos de tortura, V1 manifestó: “[...] *me jalaron, me subieron en la camioneta y en el asiento de atrás me golpearon con puños y patadas con el talón de sus pies, también*

²⁶ Véase fojas 118-123 del expediente.

²⁷ Véase fojas 24-25, 104 y 729 del expediente.

me golpearon con las cachas de sus armas, me taparon los ojos, me taparon toda la cabeza me dijeron “ya te llevo tu puta madre”, “te vas a morir”, “ya te llevo la verga”, “somos del cartel de Jalisco”, me llevaron a otro lugar que no identifiqué pues no podía ver [...] me patearon el cuerpo y en la cara [...] me golpearon en la cabeza y la cara con la mano abierta, es decir que me pegaron de manotazos, me amarraron me esposaron con los pies y las manos hacia atrás durante varias horas [...]” [Sic].

54. Al respecto, esta Comisión cuenta con los certificados médicos practicados al quejoso los días 11, 14 y 17 de enero de 2019 por personal médico de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, personal médico del Centro de Reinserción Social en Jalacingo y personal médico adscrito a esta Comisión, respectivamente. Estos, son coincidentes al señalar que V1 presentó diversas lesiones, entre ellas, equimosis y escoriaciones en cabeza, tórax y abdomen²⁸.

55. En ese sentido, si bien V1 presentó lesiones, las mismas no son coincidentes con su narrativa de hechos. Ello, porque además de haber señalado que fue golpeado en el cuerpo y en su cabeza, refirió haber sido golpeado en el talón de sus pies; sin embargo, en los certificados médicos no se estableció que V1 tuviera lesiones en esa parte de su cuerpo. Por lo que, en estas condiciones hasta el momento no se acredita que elementos de la Policía Ministerial hayan cometido actos de tortura en contra del quejoso.

56. Empero, en el siguiente apartado, esta Comisión analizará las afectaciones a la integridad personal que presentó V1 y que presuntamente fueron cometidas por Policías Ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

57. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

58. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁹.

²⁸ Véase fojas 19-20, 105 y 697 del expediente.

²⁹ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

59. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

60. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

61. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad³⁰.

62. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda³¹.

63. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

64. Por su parte, el artículo 10³² indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: **i)** resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; **ii)** resistencia activa, se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y **iii)** resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.

³⁰ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

³¹ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

³² **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

65. El artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

66. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.

67. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos³³.

Hechos del caso

68. En este caso, está demostrado que, el 10 de enero de 2019, Policías Ministeriales violaron la integridad personal de V1. Esto obedece a que, si bien lo detuvieron en flagrancia por la probable comisión del delito de secuestro, ello no legitima a los elementos aprehensores para que, durante su detención, lo golpearan.

69. La autoridad responsable afirmó que, el día de los hechos, detuvieron a V1, en compañía de [...] y [...], en una casa habitación ubicada en [...] la ciudad de Perote Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberlos encontrado en flagrancia del delito de secuestro en agravio de PI-4. Motivo por el cual fueron puestos a disposición en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

70. Asimismo, negó haber golpeado y/o usado la fuerza para detener a V1. No obstante, este Organismo cuenta con certificados médicos que demuestran que V1 presentó diversas lesiones posteriores a su detención, los cuales se desglosan a continuación:

70.1. Certificado médico de fecha 11 de enero de 2019 emitido por el Dr. J. Víctor Cuervo Cruz, médico adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial en el que estableció que la víctima presentaba lesiones en su integridad personal. Particularmente, presentaba equimosis de color rojo forma lineal en región frontal lado derecho, varias escoriaciones dermoepidérmicas con equimosis de color rojo en borde lumbar izquierdo³⁴.

70.2. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en Jalacingo de fecha 14 de enero de 2019, practicado a V1 por la Enf. Diana Ortiz Bonilla, en el cual se hizo constar

³³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

³⁴ Véase foja 105 del expediente.

que la víctima presentaba las siguientes lesiones: 1.-Equimosis de color ojo en forma lineal aprox. 5 cm en región frontal derecha. 2.-Equimosis de color violeta en párpado superior e inferior. 3.-Equimosis en hombro derecho color rojo aprox. 3 cm. 4. Escoriación en ambas muñecas por esposas. 5.-Equimosis de forma irregular de color rojo violeta aproximadamente 18 cm y escoriación dermoepidérmica con costra en borde externo de región lumbar izquierda³⁵.

70.3. Certificado médico de fecha 17 de enero de 2019 elaborado por el Dr. Reyes Francisco Aguilera González, Médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos quien hizo constar que la víctima presentaba las siguientes lesiones: A) En cabeza, ojo rojo por conjuntiva hiperémica, escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en cara con áreas de equimosis morado violácea en franca remisión, labio inferior edematizado con laceración en proceso de cicatrización. B) En tórax, escoriación dermoepidérmica en cara anterior y posterior y zonas equimóticas morado violáceas en franca remisión, con predominio en cara lateral izquierda. C) En abdomen, escoriaciones dermoepidérmicas y zonas de equimosis morado violáceas en remisión con predominio en fosa iliaca izquierda. D) En extremidades pélvicas, algunas escoriaciones dermoepidérmicas y áreas de equimosis morado violáceas diseminadas de manera irregular³⁶.

71. Al respecto, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación³⁷.

72. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁸.

73. Sin embargo, los Policías Ministeriales no dieron una explicación plausible, sostenida en elementos probatorios que excusaran su responsabilidad, de las lesiones de la víctima. Por ello, es razonable afirmar que fueron ellos quienes causaron dichas lesiones. En consecuencia son responsables de violar la integridad personal de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

³⁵ Véase foja 697 del expediente.

³⁶ Véase fojas 19-20 del expediente.

³⁷ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

³⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006, párr.120

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

74. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁴⁰ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

75. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

76. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

77. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

³⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Compensación

79. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

80. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”* Sic.

81. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

82. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

- 83.** En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 84.** Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.
- 85.** Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.
- 86.** En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

Satisfacción

- 87.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 88.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a la integridad personal acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- 89.** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

90. No obstante, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

91. En ese sentido, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado tenía conocimiento de los hechos desde el 29 de enero de 2019 a través de la solicitud de informes que le realizó la Directora de Orientación y Quejas de este Organismo⁴¹. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

92. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

94. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

⁴¹ Fojas 37-39 del expediente.

95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

96. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 27/2021, 47/2021, 35/2021, 28/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 78/2023 y 07/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

97. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 44/2024

A LA LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa de V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que, con base en los acuerdos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a la V1, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad. Esto con fundamento en las fracciones I y VII, respectivamente, del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la integridad personal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

E) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

A) En caso de aceptarla, disponen de quince días hábiles adicionales para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ